



Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00245-00
Demandante	Nini Johanna Montes Atencia y otros
Demandado	Nación-Ministerio Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Infantería de Marina, y Policía Nacional, Departamento de Sucre, Departamento de Bolívar y Municipio de El Carmen de Bolívar.
Asunto	Resolver excepciones previas
Auto Interlocutorio No.	302

I. Antecedentes

-La demanda fue admitida mediante auto de fecha 02 de mayo de 2019¹.

-La notificación a la parte demandada se dio el 26 y 27 de noviembre de 2019² mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin³, de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

-Las entidades demandadas contestaron así: el Municipio del Carmen de Bolívar⁴ el 17 de diciembre de 2019⁵; el Departamento de Bolívar⁶ el 05 de marzo de 2020⁷; el Departamento de Sucre⁸ contestó el 29 de julio de 2019⁹; la Nación-Min. de Defensa Ejército Nacional y Armada Nacional contestó el 05 de marzo de 2020¹⁰ y propuso excepciones¹¹, y la Policía Nacional contestó el 20 de enero de 2020¹².

-De las excepciones se corrió traslado por secretaría el 10 de febrero de 2021 conforme al artículo 175 del CPACA, y se describió el mismo por la parte demandante¹³, el 11 de febrero de 2021.

II. Consideraciones

Atendiendo las contingencias presentadas ante la declaratoria de pandemia, fue expedido el Decreto 806 de 04 de junio de 2020¹⁴, el cual dispone (art. 12) que las

¹ Documento 13

² Documento 14

³ Documento15

⁴ Propuso excepciones de mérito

⁵ Documento 15

⁶ Propuso las excepciones mixtas de falta de legitimación en la causa y caducidad, además de unas de mérito

⁷ Documento 16

⁸ Propuso excepción mixta de falta de legitimación en la causa

⁹ Documento 20

¹⁰ Documento 21

¹¹ Falta de integración del Litis consorcio necesario, caducidad, hecho de un tercero; existencia de Políticas Gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado

¹² Documento 22

¹³ Documento 29 y 32

¹⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





excepciones en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso (art. 100, 101 y 102). El artículo 101 dispone:

(...)

“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

(...)

Ahora con la expedición de la ley 2080 de 2021 en el art. 38 modificó el párrafo segundo del art. 175 del C de P.A. y de lo C.A. así:

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Entonces, deben resolverse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de realizar la audiencia inicial.



Las demandadas propusieron excepciones de mérito y algunas mixtas (hoy conocidas como perentorias), las cuales habrán de resolverse en la sentencia.

Por su parte el Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Ejército Nacional, dentro de las excepciones propone una de las previas del artículo 100 del CGP.

Los demás demandados presentan excepciones como caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, entre otras (de mérito), las cuales habrán de resolverse en la sentencia.

Se procede entonces a resolver las excepciones según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

III. Caso concreto

-No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios: Argumenta la accionada que se infringió el numeral 9º del art. 100 en concordancia con el art. 61 del C.G del P. porque debe citarse al proceso como litisconsorte necesario al Municipio de Macayepo-Departamento de Bolívar, aduciendo que el ente territorial es la primera autoridad encargada de la seguridad, de las necesidades y contrarrestar las amenazas y tomar las medidas necesarias para garantizar el adecuado y normal funcionamiento de la vida de los pobladores; esto a través de la coordinación de mecanismos que adelanten con las fuerzas armadas y de policía, como convocar a Consejos de Seguridad y, en general, a desplegar todas las labores relacionadas con el numeral 2º del Artículo 315 de la Constitución Política.

-Contrargumentos del demandante:

La parte demandante se refiere a la excepción poniendo de presente que Macayepo es un corregimiento del Municipio de El Carmen de Bolívar que ya está vinculado al proceso.

CONSIDERACIONES

Frente a esta excepción es preciso señalar lo siguiente:

La figura del Litis consorcio necesario¹⁵ se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

¹⁵ Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra





Descendiendo al subexamine tenemos que Macayepo es un corregimiento ubicado en el Municipio del Carmen de Bolívar y hace parte de la región de los Montes de María, por lo que, por ser un corregimiento, no posee autonomía económica, ni administrativa, ni tiene capacidad para comparecer por sí solo al proceso, por lo que, tal y como lo argumenta la parte demandante, al ser parte del proceso el Municipio de El Carmen de Bolívar no existe fundamento legal ni fáctico para su vinculación.

En conclusión, considera este Despacho que no existe litisconsorcio necesario del corregimiento de Macayepo con el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, porque dicha circunscripción territorial no tiene capacidad para comparecer al proceso, no es sujeto de obligaciones por no tener personería jurídica, la cual recae es en el Municipio del Carmen de Bolívar, entidad que ya es parte del presente proceso.

Razón por la cual no prospera la excepción previa propuesta, y es evidente su improcedencia.

Reconocimiento de personería jurídica

Finalmente se reconocerá a los apoderados de la parte demandada, esto es, al Dr. John Jairo Herrera Ríos apoderado del Municipio de El Carmen de Bolívar; Dra. María Patricia Porras Mendoza apoderada del Departamento de Bolívar; Dr. Edgar Saúl Fajardo Cardozo apoderado del Departamento de Sucre; a la Dra. Yelena Blanco Nuñez, como apoderada principal, y a la Dra Susana Restrepo Amador como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada y Ejército Nacional, y al Dr. Edwin Alexander Patiño Infante apoderado de la Policía Nacional, dentro de los términos y para los fines del mandato a todos ellos conferidos.

De otra parte, se aceptará la sustitución de poder presentada por la parte demandante a la Firma Corporación Bufete e Inversionistas Internacionales S.A.S (CORPOBUFIN S.A.S.) y al Dr. Adalberto José Solís González designado para el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Armada Nacional, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho el trámite que corresponda.





3. Reconocer personería al Dr. John Jairo Herrera Ríos apoderado del Municipio de El Carmen de Bolívar; Dra. María Patricia Porras Mendoza apoderada del Departamento de Bolívar; Dr. Edgar Saúl Fajardo Cardozo apoderado del Departamento de Sucre; a la Dra. Yelena Blanco Nuñez, como apoderada principal, y a la Dra, Susana Restrepo Amador como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada y Ejército Nacional, y al Dr. Edwin Alexander Patiño Infante apoderado de la Policía Nacional, dentro de los términos y para los fines del mandato a ellos conferidos.

4. Aceptar la sustitución de poder presentada por la parte demandante a la Firma Corporación Bufete e Inversionistas Internacionales S.A.S, y tener como apoderado sustituto en nombre de dicha firma al Dr. Adalberto José Solís González designado para el presente proceso, dentro de los términos y para los fines del mandato a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb7a43a3a6ad101119e3e0912cd9a0a5d57c414a05cb034bb196e1e06b46b123

Documento generado en 23/09/2021 07:41:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

